

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00215 00**

Demandante: SHEROON DAYANNE, MARJORY y JORGE RICARDO ROJAS AMARIS

Demandado: JORGE IVAN ROJAS VALBUENA

La apoderada de la parte demandada en memorial que antecede manifiesta que en razón a la respuesta dada por Cremil, el numero correcto del demandado de su cédula de ciudadanía es 7.309.945.

Además, pide el embargo del porcentaje de la mesada pensional que recibe el señor ROJAS VALBUENA como pensionado del Ministerio de Defensa.

Revisado el expediente se advierte que, tanto en el poder como en la demanda se identificó al demandado con la cédula de ciudadanía número 73.099.945 y es por ellos que durante el trámite procesal siempre se hizo alusión a ese número; y es por ello que en acta de fecha del 28 de mayo del 2019 mediante la cual se consignó lo decidido en la audiencia pública, en la que se concilió la cuota de alimentos a favor de los menores demandantes ese fue el número con que se identificó el demandado. Producto de esa conciliación se libró el oficio respectivo.

En razón a esa inconsistencia la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), no ha hecho efectivo orden impartida por el despacho argumentando que, el señor ROJAS VALBUENA no figura con asignación de retiro y/o beneficiario de sustitución pensional a cargo de dicha caja.

Al revisar los registros civiles de nacimiento de los demandantes, se advierte que en dichos documentos el demandado al hacer el reconocimiento voluntario como padre, se identificó con la cédula de ciudadanía número 7309.945; que viene siendo el número correcto de la misma; sin discusión alguna, el demandado JORGE IVAN ROJAS VALBUENA a pesar de la iplurimencionada inconsistencia resulta siendo la misma persona.

Dicho esto, a partir de esta aclaración todas las actuaciones relacionadas con el demandando donde deba ser identificado, se hará con el numero 7309.945.

Por ser procedente la solicitud de embargo de la pensión del demandado se accederá a ello; en consecuencia, dicha medida recaerá sobre el 30% de la misma que percibe por parte del Ministerio de Defensa.

E igualmente se seguirá la ejecución, en razón a que no se propusieron excepciones y no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado; de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los jóvenes SHEROON DAYANNE, MARJORY y JORGE RICARDO ROJAS AMARIS y en contra el señor JORGE IVAN ROJAS VALBUENA, en la forma establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor JORGE IVAN ROJAS VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.309.945, para tal fin se establece como agencias en derecho la suma de **\$659.812**, acorde a lo estatuido en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUIERASE a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: ORDENAR el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el señor JORGE IVAN ROJAS VALBUENA, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.309.945, por parte del Ministerio de Defensa, Grupo de Prestaciones Sociales. Límitese la cuantía de la medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.794.375 M/CTE). Siempre que no se exceda el 50% de la asignación de retiro. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430d521c889df944629fe372b1f0df1597d33f0c269d66b7f224aa9304954a7**

Documento generado en 21/06/2022 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>